



MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DEL META

AUTO No. 00026

( 17 ENE 2017 )

Querellante: SINTRASALUDMETA  
Querellada: IAC GPP SALUDCOOP  
Radicado No. 3671 DEL 03.07.2015  
Auto Comisorio No. 782 DEL 07.07.2015

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la Ley 828 de 2003, Ley 50 de 1990, Resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014 expedida por Mintrabajo, Ley 1429 de 20110, Ley 1610 de 2013 y artículo 485 del CST y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Mediante Radicado 3671 fechado 03 de julio de 2015, la Presidenta de la organizaicoin sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL META SINTRASALUD "SINTRASALUDMETA", con direccion de notificación en la calle 114 Bis No. 20 A – 09 Vizcaya 2 en la ciudad de Villavicencio, correo electrónico: [sintrasaludmeta@gmail.com](mailto:sintrasaludmeta@gmail.com), presenta queja contra la empresa IAC GPP SALUDCOOP, contra IAC GPP SALUDCOOP, Con NIT. 830129689, ubicada en la avenida 13 No. 109 -20 en la ciudad de Bogotá D.C., email (no reporta), por PRESUNTA PERSECUCION SINDICAL, Artículo 354 numeral d, del C.S.T., razón por la cual mediante Auto No. 782 de fecha 07 de julio 2015, designó a Inspectora de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar, por hechos relacionados en escrito mencionado, tales como: "... de manera repentina modifica la jornada laboral de mi cuadro y quito la jornada de los dominicales ni reconocer el compensatorio ... Es evidente la retaliación que tiene esta empresa contra mi persona, ya que soy representante de los de los derechos de nuestros asociados los cuales se están defendiendo ante el ministerio de Trabajo" (f. 1)

La Inspectora Avoca conocimiento del asunto a través de proveído fechado el 15.07.2015 y previamente a correré traslado de las diligencias al empleador, escucha en ampliación de querella a la peticionaria. Posteriormente con oficio No. 4861/2015 informa sobre el inicio de la misma, obteniendo respuesta el día 13.11.2015, en la cual señala: "... la rotación de personal con el que cuenta la entidad se organiza de tal manera que todos nuestros colaboradores tengan la posibilidad de acceder a los diferentes horarios y a los beneficios que de cada uno de ellos se puede derivar... Para el caso específico de la señora MILBIA ROCIO CASTELLANOS, tenemos que contrario a lo manifestado entre el 1º de julio y el 30 de octubre de 2015 a la funcionaria se le asignaron 13 turnos dominicales que se relacionan a continuación... Los domingos restantes del mes de octubre de 2015 fueron solicitados como permiso sindical por parte de la funcionaria... los cuales le fueron otorgados oportunamente..." (f. 27)

Con Auto No. 2010 del 17.11.2015 es remitido a la Dirección Territorial de Bogotá el expediente, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la querellada es la ciudad de Bogotá D.C., pero finalmente este fue devuelto y regresa en aplicación a lo dispuesto en la Resolución 3351 del 25.08.2016 por medio de la cual se reglamenta el conocimiento y tramite de las quejas y querellas presentadas por los trabajadores ante el

*Reciben*

Ministerio del Trabajo, en cuyo contenido determino que se deben adelantar en las Direcciones Territoriales donde fueron presentadas inicialmente. (f.48).

Que el día 6129 con el numero 6129 es radicado escrito proveniente de la actual presenta de la organización sindical SINTRASALUDMETA, quien solicita expresamente al archivo de las presentes diligencias. (f. 51)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exigen la actuación del inspector de trabajo y seguridad social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. y C.A. – y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, pues las consideraciones aludidas por el quejoso reflejan pretensiones litigiosas como declaraciones de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, que deben resolverse ante la vía judicial.

Ahora bien, El derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental, el cual constituye una modalidad del derecho de libre asociación, como quiera que aquel consiste en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado o de los empleadores, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 de la Constitución Política. Este es un derecho subjetivo que comporta una función estructural, que desempeña en el seno de la sociedad, en cuanto constituye una forma de realización y de reafirmación de un Estado Social y Democrático de Derecho, más aún cuando este derecho permite la integración de individuos a la pluralidad de grupos; no constituye un fin en sí mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática, y es más, debe ser reconocido y protegido por todas las ramas y órganos del Poder Público.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-797/2000, dijo la Corte, señaló lo siguiente:

"... que la libertad sindical comporta: i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al

legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical".

De otro lado, tal cual consta del documento que obra a folio 51 del expediente, es la misma quejosa quien manifiesta el DESISTIMIENTO EXPRESO de la querrela, conllevando ello a una forma anormal de concluir el trámite, entendiéndose como una declaración de voluntad del actor mediante la que pone en conocimiento del funcionario la intención de abandonar el trámite iniciado a su instancia, y en efecto será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil que dispone: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia". Está sometida por la misma normatividad sustancial a unos requisitos del fondo, como que solo debe mirar el interés individual del renunciante, lo que determina su legalidad su unilateralidad, impidiendo menoscabar circunstancias propias de otros actores en armonía con lo dispuesto en el artículo 342 y s.s. del Decreto 1400 de 1970, Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil en concordancia a lo consagrado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior la suscrita Coordinadora,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR por desistimiento expreso la averiguación preliminar adelantada a solicitud del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL META SINTRASALUD "SINTRASALUDMETA", con dirección de notificación en la calle 114 Bis No. 20 A - 09 Vizcaya 2 en la ciudad de Villavicencio, correo electrónico: [sintrasaludmeta@gmail.com](mailto:sintrasaludmeta@gmail.com) contra la empresa IAC GPP SALUDCOOP, contra IAC GPP SALUDCOOP, Con NIT. 830129689, ubicada en la avenida 13 No. 109 - 20 en la ciudad de Bogotá D.C., email (no reporta), por las razones expuesta en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante la Dirección Territorial del Meta interpuesto dentro de los términos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MERCEDES MORALES NARANJO**

Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Resolución de Conflictos-Conciliaciones

